



## GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON  
OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos  
con fecha 22 de noviembre de 1930

|          |                                                                            |                                          |
|----------|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| TOMO DLX | "CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA"<br>LUNES 27 DE DICIEMBRE DE 2021 | NÚMERO 19<br>VIGÉSIMA PRIMERA<br>SECCIÓN |
|----------|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|

### *Sumario*

#### GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que  
expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, para el  
Ejercicio Fiscal 2022.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide  
la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y  
Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado,  
para el Municipio de Xicotepec.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, nuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. En fechas doce y quince de noviembre de dos mil veintiuno se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Soberanía los oficios número SEGOB/1828/2021 y SEGOB/1829/2021 de la Secretaria de Gobernación, quien por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo remite las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbanos y Construcciones de los 217 Municipios del Estado de Puebla.
2. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta ante el Pleno de esta Soberanía con las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbanos y Construcciones de los 217 Municipios del Estado de Puebla, remitidas por la Secretaria de Gobernación, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.
3. En la misma fecha, las integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turnan a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente”*.
4. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec, Puebla, presentó ante esta Soberanía el oficio número PMX/LGW/2021/0138, por el que informa que en la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Dictamen por virtud del cual se aprueba la modificación y adición de diversos artículos de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, Puebla, para el ejercicio fiscal 2022, en materia del Derecho de Alumbrado Público.

5. En fechas dieciséis, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, las y los integrantes de la Comisión Permanente dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente”*.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”* lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós.

### I.- Proyecciones de finanzas públicas para los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Xicotepec, Puebla para los Ejercicios Fiscales de 2022 y 2023.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

| <b>Municipio de Xicotepec, Puebla</b><br><b>Proyecciones de Ingresos - LDF</b><br><b>(PESOS)</b><br><b>(CIFRAS NOMINALES)</b> |                |                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|
| Concepto                                                                                                                      | 2022           | 2023           |
| <b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>                                                           | 130,295,496.26 | 134,855,838.63 |
| A. Impuestos                                                                                                                  | 7,455,539.31   | 7,716,483.18   |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                                                                                  | 0.00           | 0.00           |
| C. Contribuciones de Mejoras                                                                                                  | 0.00           | 0.00           |
| D. Derechos                                                                                                                   | 13,870,004.99  | 14,355,455.17  |
| E. Productos                                                                                                                  | 1,020,263.61   | 1,055,972.84   |
| F. Aprovechamientos                                                                                                           | 256,077.03     | 265,039.73     |
| G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios                                                                                  | 0.00           | 0.00           |
| H. Participaciones                                                                                                            | 95,235,518.33  | 98,568,761.47  |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                                                             | 608,992.99     | 630,307.74     |
| J. Transferencias                                                                                                             | 0.00           | 0.00           |
| K. Convenios                                                                                                                  | 11,849,100.00  | 12,263,818.50  |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición                                                                                        | 0.00           | 0.00           |
| <b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>                                                                  | 116,621,088.73 | 120,702,826.83 |
| A. Aportaciones                                                                                                               | 116,621,088.73 | 120,702,826.83 |
| B. Convenios                                                                                                                  | 0.00           | 0.00           |
| C. Fondos Distintos de Aportaciones                                                                                           | 0.00           | 0.00           |

|                                                                                                     |                |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones                             | 0.00           | 0.00           |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                                       | 0.00           | 0.00           |
| <b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>                                               | 0.00           | 0.00           |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos                                                            | 0.00           | 0.00           |
| <b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>                                                   | 246,916,584.99 | 255,558,665.46 |
| <b>Datos Informativos</b>                                                                           |                |                |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | 0.00           | 0.00           |
| 2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00           | 0.00           |
| <b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)</b>                                          | 0.00           | 0.00           |

## II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2022 podría enfrentar el Municipio de Xicotepec, Puebla, en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del país, ya que a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.
- Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la Recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del país son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitaría el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales.

## III. Los resultados de las finanzas públicas de los Ejercicios Fiscales 2020 y 2021

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último ejercicio fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

| Municipio de Xicotepec, Puebla                                                                      |                |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|
| Resultados de Ingresos - LDF                                                                        |                |                |
| (PESOS)                                                                                             |                |                |
| Concepto                                                                                            | 2020           | 2021           |
| <b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>                                 | 128,946,156.42 | 121,558,973.88 |
| A. Impuestos                                                                                        | 5,495,677.00   | 7,191,838.56   |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                                                        | 0.00           | 0.00           |
| C. Contribuciones de Mejoras                                                                        | 0.00           | 0.00           |
| D. Derechos                                                                                         | 12,890,449.11  | 13,379,426.04  |
| E. Productos                                                                                        | 975,777.53     | 984,177.12     |
| F. Aprovechamientos                                                                                 | 533,333.23     | 247,019.64     |
| G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios                                                        | 0.00           | 0.00           |
| H. Participaciones                                                                                  | 86,345,496.54  | 91,867,059.48  |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                                   | 1,360,684.19   | 587,453.04     |
| J. Transferencias                                                                                   | 0.00           | 0.00           |
| K. Convenios                                                                                        | 21,344,738.82  | 7,302,000.00   |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición                                                              | 0.00           | 0.00           |
| <b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>                                        | 122,212,535.85 | 112,496,227.08 |
| A. Aportaciones                                                                                     | 121,458,675.00 | 112,496,227.08 |
| B. Convenios                                                                                        | 700,800.00     | 0.00           |
| C. Fondos Distintos de Aportaciones                                                                 | 0.00           | 0.00           |
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones                             | 0.00           | 0.00           |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas                                                       | 53,060.85      | 0.00           |
| <b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>                                               | 0.00           | 0.00           |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos                                                            | 0.00           | 0.00           |
| <b>4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)</b>                                                 | 251,158,692.27 | 234,055,200.96 |
| <b>Datos Informativos</b>                                                                           |                |                |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | 0.00           | 0.00           |
| 2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00           | 0.00           |
| <b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)</b>                                          | 0.00           | 0.00           |

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad

Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del Ejercicio Fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del Ejercicio Fiscal de 2021, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como **cuota mínima en materia de dicho impuesto**, la cantidad de **\$185.00 (Ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo que se refiere al **Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles**, se sostiene la **tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$750,160.00**; la adquisición de **predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$169,110.00**; y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía, se establece en congruencia con lo que se fija en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 5.5%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del Ejercicio Fiscal 2021 para la ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley, se establece redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

El artículo 38 fracción I, inciso b) se mantienen las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2021, esto con el fin de dar apoyo a la economía de los comerciantes de Xicotepec y aledaños.

En la fracción VII del artículo 38, se planea manejar las mismas cuotas en apoyo a la economía de los habitantes del Municipio de Xicotepec, así mismo, se buscará un proveedor del Servicio de Plataforma Digital de Parquímetros virtuales de Xicotepec, que, se adecúe a los precios establecidos en esta Ley de Ingresos 2022.

Que, los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que tendrá la facultad de establecer las entidades que se juzguen convenientes para realizar sus objetivos; así como aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 párrafo primero, 103 párrafo primero, 105 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El artículo 63, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, faculta a los Ayuntamientos, en lo relativo a la Administración Pública Municipal, a iniciar leyes.

El Municipio de Xicotepec, Puebla, será gobernado por un Cuerpo Colegiado, al que se le denominará "Honorable Ayuntamiento de Xicotepec", que delibera, analiza, evalúa, controla y vigila los actos de la administración y del Gobierno Municipal, además los Regidores serán los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la administración municipal; por lo que, para tal fin, la Ley prevé que se organicen en su interior en Comisiones, como es el caso de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal; la cual tiene por objeto el estudio, análisis y la elaboración de dictámenes y/o propuestas al Ayuntamiento en pleno, de los problemas de los distintos ramos de la Administración Pública Municipal; de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 fracciones III, y V, 94 y 96 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal.

El Municipio es el nivel de gobierno más cercano a la población y en consecuencia, al que más se le demanda la oportuna prestación de servicios públicos; por lo que es



necesario fortalecer la Hacienda Pública Municipal a través de una política fiscal que tienda permanentemente a depurar, actualizar y ampliar la base de contribuyentes, así como a brindar eficacia, eficiencia, disciplina y transparencia en el manejo de los recursos públicos a través de la aplicación de la justicia tributaria, la integridad pública y la rendición de cuentas.

Los ingresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec, Puebla, forman parte del Patrimonio Municipal, el cual se constituye por la universalidad de los derechos y acciones de las que es titular el Municipio, los cuales pueden valorarse económicamente y se encuentran destinados a la realización de sus fines, integrando la Hacienda Pública Municipal, junto con aquellos bienes y derechos que por cualquier título le transfieran la Federación, el Estado, otros Municipios, los particulares o cualquier otro organismo público o privado, siendo integrada la Hacienda Pública Municipal por las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás leyes aplicables, según lo disponen los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica Municipal.

La Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec, Puebla, para cada Ejercicio Fiscal, es un ordenamiento legal de carácter fiscal, normativo y taxativo aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, en ésta se establecen las tasas, cuotas o tarifas de dichas contribuciones municipales que se determinan en favor de la Hacienda Pública Municipal, mismas que deben ser vigentes y acordes con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en cumplimiento al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la hacienda pública municipal se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determinen las leyes fiscales; las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor, así como cualquier otro que incremente el erario público y que se destine a los gastos gubernamentales de cada ejercicio fiscal.

El artículo 41 de la Ley en comento establece que los derechos a que se refiere el Título correspondiente se causarán y pagarán en los términos y dentro de los plazos que señala la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, dicha Ley y los convenios que en materia de coordinación se celebren. Asimismo, señala que los derechos por la prestación de servicios a que se refiere el capítulo relativo se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se realice, por parte del Municipio, el gasto que deba ser remunerado a éste, salvo disposición expresa en contrario.

De conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen a su cargo la prestación del servicio

de alumbrado público; es decir, el servicio de alumbrado público es una función municipal; por tanto, los Ayuntamientos se encuentran facultados para cobrar el servicio de Alumbrado Público (DAP), como una contraprestación establecida a su favor.

El Derecho de Alumbrado Público, es una contribución que deben recaudar las administraciones municipales para cubrir el costo de la prestación del servicio de alumbrado público en calles, plazas, parques y demás lugares públicos.

Ante el consumo de grandes cantidades de energía eléctrica para otorgar el servicio de alumbrado público, los municipios dependen de lo que recauden por concepto de Derechos de Alumbrado Público, para así, fortalecer sus finanzas públicas.

Sin embargo, se ha advertido que el Poder Judicial de la Federación ha venido declarando la inconstitucionalidad del cobro del Derecho de Alumbrado Público, en diversas Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Puebla, mediante las Acciones de Inconstitucionalidad 14/2020, 87/2020 y 97/2020, al argumentar la vulneración de las garantías tributarias de legalidad, equidad y proporcionalidad.

No obstante, lo anterior, también se advierte que el Poder Judicial de la Federación no ha determinado en precedente alguno que los Municipios no cuenten con facultades para el establecimiento de contribuciones sobre la prestación del servicio de alumbrado público; incluso, en diversos precedentes se ha reconocido dicha facultad con base en lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos específicos, el Poder Judicial de la Federación ha determinado la inconstitucionalidad del Derecho de Alumbrado Público a partir del estudio de diversos conceptos de inconstitucionalidad, conforme a lo siguiente:

En primer término, en el caso de precedentes en los que, en la configuración de la base imponible del Derecho de Alumbrado Público, se toma como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario. En tales casos, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que al Derecho de Alumbrado Público se le otorga la naturaleza jurídica de "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios respectivos, no obstante que, materialmente, constituye un "impuesto" al consumo de energía eléctrica y, por tanto, se violan los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria, al invadir la esfera de atribuciones de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XIX, numeral 5, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En segundo término, el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos precedentes aplicables que los Municipios, en el establecimiento de la base imponible y la cuota o tarifa respectiva en el contexto de la configuración contributiva del

Derecho de Alumbrado Público, se han vulnerado los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, debido a que, en el propio establecimiento de la cuota o tarifa, las mismas no guardan una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público.

Lo anterior, en el entendido de que la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa de la contribución no debe entenderse en términos de utilidad, de manera que el precio debe corresponder al valor del servicio prestado, y por tanto, debe estimarse que la base para calcular tal contribución debe ser el costo generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, precisando que tal correspondencia no necesariamente debe presentarse en condiciones de exactitud matemática, conforme a los criterios judiciales aplicables.

En ese sentido, los pronunciamientos del Poder Judicial de la Federación son contundentes al establecer que la proporcionalidad y equidad de los derechos por concepto de servicios públicos se rigen por un sistema distinto del de los impuestos, habiendo determinado en múltiples precedentes que dichas garantías tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pueden ser satisfechas por el legislador, en materia de derechos, a través de una cuota o tarifa aplicable a una base cuyos parámetros contengan elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, sino por el contrario, en la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos precisamente ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio .

Al respecto, resulta relevante tomar en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de determinar la inconstitucionalidad del derecho por el servicio de alumbrado público, en los casos en que se utiliza como base imponible el valor catastral de los predios correspondientes, al considerar que dicho esquema transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, al no tomar en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio .

En tercer término, el Poder Judicial de la Federación ha determinado violaciones al principio de legalidad tributaria, en diversos precedentes en los cuales los municipios respectivos no precisaron en sus respectivas leyes de ingresos los elementos esenciales del Derecho de Alumbrado Público (sujeto, objeto, base, cuota o tarifa), señalando que tal contribución se causaría y pagaría de conformidad con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre entre el Municipio respectivo y la Comisión Federal de Electricidad, dando margen a la arbitrariedad de las autoridades municipales para imponer cargas tributarias no establecidas por la Legislatura Local, al tiempo de generar incertidumbre en perjuicio de los contribuyentes .

En síntesis, el Poder Judicial de la Federación ha declarado que el cobro del Derecho de Alumbrado Público resulta inconstitucional debido a que la base gravable no guarda proporción con el servicio prestado, al sujetarse al consumo de energía eléctrica, lo que provoca que en realidad se recaude un impuesto reservado a la federación y no un Derecho basado en el costo del servicio público proporcionado. De igual forma, ha reconocido que los municipios tienen la posibilidad de cobrar un derecho, por la prestación de cualquier servicio público.

En consecuencia, se establece una fórmula que determine una contribución que se encuentre libre de los vicios de inconstitucionalidad señalados; es decir eliminando cualquier relación del Derecho de Alumbrado Público con el consumo de energía eléctrica.

Lo anterior en el entendido de que cuando se utiliza como tarifa para el pago de este derecho, la cantidad que resulte de dividir el gasto total del servicio de alumbrado público entre el número de sujetos obligados, se establece un esquema tributario que cumple con los parámetros de constitucionalidad ya establecidos con anterioridad por el Poder Judicial de la Federación, en estricta salvaguarda de las garantías tributarias de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, y en beneficio de la Hacienda Pública Municipal.

Finalmente, también se advierte que la generación de energía eléctrica en nuestro país se lleva a cabo, principalmente, a partir de la combustión de energéticos fósiles y compuestos orgánicos volátiles, que afectan el consumo de recursos naturales y generan un mayor volumen de residuos, lo que impacta negativamente en la calidad del aire. Por lo tanto, un menor consumo de electricidad implicaría una reducción en el volumen de contaminantes emitidos en los procesos para generarla, lo que beneficiaría al medio ambiente y la salud de las personas, e implicaría ahorros para los hogares de cada localidad. Por tanto, y con el objetivo de promover medidas que impulsen una mayor eficiencia energética en el Municipio que permita contar con un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la población, se propone el otorgamiento de un estímulo fiscal en el pago de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, mediante una tasa inversamente proporcional al consumo de energía eléctrica. De esta forma, las personas físicas o morales que realicen un menor consumo de electricidad tendrán un mayor estímulo fiscal.

Bajo este orden de ideas, resultan aplicables en lo conducente los criterios de interpretación siguientes:

**La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un**

**enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe a los Congresos cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite; como en el presente caso acontece.**

En ese sentido, **las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada.**

Por tanto, **el Congreso del Estado tiene la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 63 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula a los Congresos Estatales para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.** Lo anterior bajo el criterio de jurisprudencial de interpretación constitucional emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al rubro siguiente:

***“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE”.***

Registro digital: 162318

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 32/2011

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228

Tipo: Jurisprudencia.

Es importante para este órgano legislativo, **no perder de vista que la vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo.** En este orden de ideas, el máximo Tribunal Constitucional ha considerado que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a las facultades legislativas son:

**1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y**

**redunde en la afectación de la recaudación del mencionado orden de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores**, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y,

**2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio**, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa **pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso:**

**a) Ausencia de motivación.** Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que **la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio;**

**b) Motivación básica.** Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, **el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y,**

**c) Motivación técnica.** En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, **se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella.** Todo lo antes expuesto bajo el criterio de jurisprudencia siguiente:

***“HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES”.***

Registro digital: 174092

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 113/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1127

Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, **los documentos que se hayan tenido en cuenta dentro de un proceso legislativo verbigracia como el impacto recaudatorio y la memoria de cálculo, entre**

otros, no pueden generar su violación, ya que son independientes de lo razonado por el legislador en el proceso respectivo y, además, porque lo expuesto por él en la exposición de motivos, si bien es una herramienta para el juzgador, no es indispensable para justificar la creación de una norma. De ahí que, no obstante que se llegaran a incorporar esos documentos en dicha exposición, su efecto únicamente sería orientador, y no como una condición de su constitucionalidad, ya que, en todo caso, el análisis constitucional de la norma que realice el juzgador se basa en sus méritos, frente al texto de la Constitución Federal, con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el quejoso, esto de acuerdo al criterio aislado siguiente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN SU ELABORACIÓN, ÚNICAMENTE TIENEN UN EFECTO ORIENTADOR Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA CONDICIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD”.**

Registro digital: 2021468

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a. VI/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 74, Enero de 2020, Tomo I,

página 650

Tipo: Aislada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, 56, 57 fracciones I y XXVIII, 61 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 74 fracción III, 134, 135, 136 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII, 104 y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, PUEBLA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, el Municipio de Xicotepec, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

| <b>Municipio de Xicotepec, Puebla</b>                | <b>Ingreso Estimado<br/>(PESOS)<br/>(CIFRAS NOMINALES)</b> |
|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</b> |                                                            |
| Total                                                | 246,916,584.99                                             |
| <b>1 Impuestos</b>                                   | <b>7,455,539.31</b>                                        |
| 11 Impuestos Sobre los Ingresos                      | 0.00                                                       |
| 111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos        | 0.00                                                       |

|          |                                                                                                                                                      |                      |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 112      | Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos                                                                           | 0.00                 |
| 12       | Impuestos Sobre el Patrimonio                                                                                                                        | 7,455,539.31         |
| 121      | Predial                                                                                                                                              | 6,240,270.98         |
| 122      | Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles                                                                                                                | 1,215,268.33         |
| 13       | Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones                                                                                        | 0.00                 |
| 14       | Impuestos al Comercio Exterior                                                                                                                       | 0.00                 |
| 15       | Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables                                                                                                                | 0.00                 |
| 16       | Impuestos Ecológicos                                                                                                                                 | 0.00                 |
| 17       | Accesorios de Impuestos                                                                                                                              | 0.00                 |
| 18       | Otros Impuestos                                                                                                                                      | 0.00                 |
| 19       | Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago                 | 0.00                 |
| <b>2</b> | <b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>                                                                                                     | <b>0.00</b>          |
| 21       | Aportaciones para Fondos de Vivienda                                                                                                                 | 0.00                 |
| 22       | Cuotas para el Seguro Social                                                                                                                         | 0.00                 |
| 23       | Cuotas de Ahorro para el Retiro                                                                                                                      | 0.00                 |
| 24       | Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social                                                                                                 | 0.00                 |
| 25       | Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social                                                                                              | 0.00                 |
| <b>3</b> | <b>Contribuciones de Mejoras</b>                                                                                                                     | <b>0.00</b>          |
| 31       | Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas                                                                                                         | 0.00                 |
| 39       | Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00                 |
| <b>4</b> | <b>Derechos</b>                                                                                                                                      | <b>13,870,004.99</b> |
| 41       | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público                                                                | 1,453,687.64         |
| 42       | Derechos por Hidrocarburos (Derogado)                                                                                                                | 0.00                 |
| 43       | Derechos por Prestación de Servicios                                                                                                                 | 12,416,317.35        |
| 44       | Otros Derechos                                                                                                                                       | 0.00                 |
| 45       | Accesorios de Derechos                                                                                                                               | 0.00                 |
| 451      | Recargos                                                                                                                                             | 0.00                 |
| 49       | Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago                  | 0.00                 |
| <b>5</b> | <b>Productos</b>                                                                                                                                     | <b>1,020,263.61</b>  |
| 51       | Productos                                                                                                                                            | 1,020,263.61         |
| 52       | Productos de Capital (Derogado)                                                                                                                      | 0.00                 |
| 59       | Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago                 | 0.00                 |
| <b>6</b> | <b>Aprovechamientos</b>                                                                                                                              | <b>256,077.03</b>    |
| 61       | Aprovechamientos                                                                                                                                     | 256,077.03           |
| 611      | Multas y Penalizaciones                                                                                                                              | 256,077.03           |
| 62       | Aprovechamientos Patrimoniales                                                                                                                       | 0.00                 |
| 63       | Accesorios de Aprovechamientos                                                                                                                       | 0.00                 |



|          |                                                                                                                                                                 |                       |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 69       | Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago                     | 0.00                  |
| <b>7</b> | <b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>                                                                                   | <b>0.00</b>           |
| 71       | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social                                                            | 0.00                  |
| 72       | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado                                                                       | 0.00                  |
| 73       | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros                              | 0.00                  |
| 74       | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria            | 0.00                  |
| 75       | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria    | 0.00                  |
| 76       | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00                  |
| 77       | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria                               | 0.00                  |
| 78       | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos                                        | 0.00                  |
| 79       | Otros Ingresos                                                                                                                                                  | 0.00                  |
| <b>8</b> | <b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>                              | <b>224,314,700.05</b> |
| 81       | Participaciones                                                                                                                                                 | 95,235,518.33         |
| 811      | Fondo General de Participaciones                                                                                                                                | 75,070,024.93         |
| 812      | Fondo de Fomento Municipal                                                                                                                                      | 9,414,734.94          |
| 813      | IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco                                                                                                                        | 1,420,314.86          |
| 8131     | 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol                                                                                                                            | 1,420,314.86          |
| 8132     | 8% Tabaco                                                                                                                                                       | 0.00                  |
| 814      | Participaciones de Gasolinas                                                                                                                                    | 1,713,217.39          |
| 8141     | IEPS Gasolinas y Diésel                                                                                                                                         | 1,128,746.26          |
| 8142     | Fondo de Compensación (FOCO)                                                                                                                                    | 584,471.13            |
| 815      | Impuesto Sobre Automóviles Nuevos                                                                                                                               | 1,563,379.70          |
| 8151     | Impuestos Sobre Automóviles Nuevos                                                                                                                              | 1,264,071.44          |
| 8152     | Fondo de Compensación ISAN                                                                                                                                      | 299,308.26            |
| 816      | Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)                                                                                                                    | 1,826,984.43          |
| 817      | Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)                                                                                                                    | 125,620.86            |

|          |                                                                                                            |                |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 818      | 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)                  | 4,099,780.89   |
| 819      | Otros Fondos de Participaciones                                                                            | 1,460.33       |
| 8191     | Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago                                               | 1,460.33       |
| 82       | Aportaciones                                                                                               | 116,621,088.73 |
| 821      | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social                                                       | 68,779,417.47  |
| 8211     | Infraestructura Social Municipal                                                                           | 68,779,417.47  |
| 822      | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F. | 47,841,671.26  |
| 83       | Convenios                                                                                                  | 11,849,100.00  |
| 84       | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal                                                             | 608,992.99     |
| 85       | Fondos Distintos de Aportaciones                                                                           | 0.00           |
| 851      | Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos                                 | 0.00           |
| <b>9</b> | <b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>                  | 0.00           |
| 91       | Transferencias y Asignaciones                                                                              | 0.00           |
| 92       | Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)                                                      | 0.00           |
| 93       | Subsidios y Subvenciones                                                                                   | 0.00           |
| 94       | Ayudas Sociales (Derogado)                                                                                 | 0.00           |
| 95       | Pensiones y Jubilaciones                                                                                   | 0.00           |
| 96       | Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)                                              | 0.00           |
| 97       | Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo                      | 0.00           |
| <b>0</b> | <b>Ingresos derivados de financiamientos</b>                                                               | 0.00           |
| 01       | Endeudamiento Interno                                                                                      | 0.00           |
| 02       | Endeudamiento Externo                                                                                      | 0.00           |
| 03       | Financiamiento Interno                                                                                     | 0.00           |

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Xicotepec, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, serán los que obtenga y administre por concepto de:

#### **I. DE LOS IMPUESTOS:**

**1.** Predial.

**2.** Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

**3.** Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**4.** Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

#### **II. DE LOS DERECHOS:**

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
5. Por servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados.
6. Por servicios de panteones.
7. Por servicios y dictámenes del Departamento de Bomberos y/o del Sistema Municipal de Protección Civil.
8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
9. Por limpieza de predios no edificados.
10. Por la prestación de servicios de la Supervisión Técnica sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.
11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
13. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.
14. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
15. Por los servicios de Alumbrado Público.

### **III. DE LOS PRODUCTOS.**

### **IV. DE LOS APROVECHAMIENTOS:**

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

### **V. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**

### **VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.**

**VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.**

**ARTÍCULO 3.** Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Xicotepec, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

**ARTÍCULO 4.** En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

**ARTÍCULO 5.** A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en lugar visible, de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

**ARTÍCULO 6.** Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

**ARTÍCULO 7.** Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 8.** El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2022, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

**I.** En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.000000 al millar

**II.** En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.650000 al millar

**III.** En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.000000 al millar

**IV.** En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.250000 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

**V.** El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$185.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2022, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la Autoridad Municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

**ARTÍCULO 9.** Causarán la tasa del: 0%

**I.** Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

**II.** Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 10.** El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ARTÍCULO 11.** Causarán la tasa del: 0%

**I.** La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$750,160.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

**II.** La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$169,110.00

**III.** La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 12.** El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa el 15% sobre el importe de cada boleto vendido a excepción de los teatros y circos en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

En los eventos donde el control de venta de boletos, sea difícil de calcular, el pago se efectuará de acuerdo a lo establecido en el convenio para que estos efectos celebren la autoridad fiscal municipal con el contribuyente.

Para obtener el permiso de presentación de cualquier espectáculo deberá obtenerse dictamen previo de Protección Civil.

#### **CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 13.** El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio a los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

#### **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

##### **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES**

**ARTÍCULO 14.** Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**I. Alineamiento:**

- |                                                                      |          |
|----------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>a)</b> Con frente hasta de 20 metros.                             | \$145.00 |
| <b>b)</b> Con frente de 20 hasta de 40 metros.                       | \$289.50 |
| <b>c)</b> Con frente de 40 hasta de 60 metros.                       | \$433.50 |
| <b>d)</b> Con frente mayor de 60 metros, por metro lineal adicional. | \$9.55   |

- |                                                            |          |
|------------------------------------------------------------|----------|
| <b>II.</b> Por asignación de número oficial, por cada uno. | \$217.00 |
|------------------------------------------------------------|----------|

**III.** Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

- |                                                                           |            |
|---------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>a)</b> Autoconstrucción.                                               | \$946.00   |
| <b>b)</b> Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.             | \$1,417.50 |
| <b>c)</b> Por vivienda unifamiliar en condominio por c/100 m2 o fracción. | \$2,834.00 |
| <b>d)</b> Locales comerciales hasta con 50 m2 o fracción.                 | \$1,890.00 |
| <b>e)</b> Locales comerciales de más de 50 m2 o fracción.                 | \$2,834.00 |
| <b>f)</b> Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.                   | \$3,777.50 |

**IV.** Por licencias:

|                                                                                                                                                                                 |          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>a)</b> Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal.                                                                                            | \$37.50  |
| <b>b)</b> De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:                                                                                                  |          |
| <b>1.</b> Viviendas.                                                                                                                                                            | \$8.80   |
| <b>2.</b> Edificios comerciales.                                                                                                                                                | \$37.50  |
| <b>3.</b> Industriales o para arrendamiento.                                                                                                                                    | \$37.50  |
| <b>c)</b> Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:                                                                            |          |
| <b>1.</b> Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.                                                                                        | \$4.85   |
| <b>2.</b> Sobre el importe total de obras de urbanización.                                                                                                                      | 10%      |
| <b>3.</b> Sobre cada lote que resulte de la relotificación:                                                                                                                     |          |
| - En fraccionamientos.                                                                                                                                                          | \$133.50 |
| - En colonias o zonas populares.                                                                                                                                                | \$90.50  |
| <b>d)</b> Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.                                                         | \$71.50  |
| <b>e)</b> Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.                                                                     | \$7.25   |
| <b>f)</b> Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.                                                       | \$23.50  |
| <b>g)</b> Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.                                     | \$23.50  |
| <b>h)</b> Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.                                         | \$35.50  |
| <b>V.</b> Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.                                                                                               | \$72.50  |
| <b>VI.</b> Por la acotación de predios sin deslinde, por cada metro cuadrado.                                                                                                   | \$7.25   |
| <b>VII.</b> Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.                                                                                 | \$5.90   |
| <b>VIII.</b> Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada. | \$8.80   |



El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.

**IX.** Por dictamen de uso según clasificación de suelo:

**a)** Vivienda por metro cuadrado. \$8.55

**b)** Industria por metro cuadrado de superficie de terreno:

**1.** Ligera. \$13.50

**2.** Mediana. \$23.00

**3.** Pesada. \$34.00

**c)** Comercios por metro cuadrado de terreno. \$53.50

**d)** Servicios por metro cuadrado de terreno. \$35.50

**e)** Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores por metro cuadrado de terreno. \$15.00

**X.** Por dictamen de cambio de uso del suelo, por cada 50 m<sup>2</sup> de construcción o fracción. \$145.00

**XI.** Por la expedición de constancia por terminación de obra \$129.00

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 15.** Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

**I.** Construcción de banquetas y guarniciones:

**a)** De concreto  $f_c=100$  Kg/cm<sup>2</sup> de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$207.50

**b)** De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$232.50

**c)** Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. \$185.50

**II.** Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

**a)** Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$275.00

**b)** Concreto hidráulico ( $F'c=Kg/cm^2$ ). \$259.50

|                                                                                    |          |
|------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>c)</b> Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.               | \$140.00 |
| <b>d)</b> Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$185.50 |
| <b>e)</b> Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.                   | \$140.00 |

**III.** Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

### **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE**

**ARTÍCULO 16.** Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme al Acuerdo del Honorable Consejo de Administración del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Xicotepec.

**ARTÍCULO 17.** Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas publicadas por Acuerdo del Honorable Consejo de Administración del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Xicotepec.

**ARTÍCULO 18.** Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas contenidas en el Acuerdo del Honorable Consejo de Administración del Sistema Operador de los Servicios Agua Potable y Alcantarillado de Xicotepec.

En caso de conexión a la red municipal de drenaje y agua potable ya sea directa o por sus aplicaciones indirectas, la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos determinará los daños a la imagen urbana para generar un pago extraordinario por daños a la infraestructura urbana, según artículos con anterioridad señalados.

**ARTÍCULO 19.** Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas contenidas en el Acuerdo del Honorable Consejo de Administración del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Xicotepec.

**ARTÍCULO 20.** El Organismo Operador de Agua Potable informará a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, a través del Ayuntamiento sobre la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que los datos incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS**

**ARTÍCULO 21.** Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se pagarán conforme a las cuotas siguientes:

**I.** Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

**a)** Por cada hoja, incluyendo formato. \$121.50

**b)** Por expedientes de hasta 35 hojas. \$417.50

- Por hoja adicional. \$1.35

**II.** Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$121.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

**III.** Por la prestación de otros servicios:

**a)** Derechos de huellas dactilares. \$87.50

**ARTÍCULO 22.** La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

**I.** Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$22.00

**II.** Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$0.00

**III.** Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

#### **CAPÍTULO V**

### **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS**

**ARTÍCULO 23.** Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

**I. Pesado de animales, sacrificio, desprendido de piel, rasurado, extracción, lavado de vísceras y entrega a domicilio del animal:**

|                                                 |          |
|-------------------------------------------------|----------|
| <b>a)</b> Por cabeza de becerros hasta 100 kg.  | \$176.50 |
| <b>b)</b> Por cabeza de ganado mayor.           | \$384.50 |
| <b>c)</b> Por cabeza de cerdo hasta 120 kg.     | \$305.50 |
| <b>d)</b> Por cabeza de cerdo de más de 120 kg. | \$384.50 |
| <b>e)</b> Por cabeza de ganado ovicaprino.      | \$193.00 |
| <b>f)</b> Aves.                                 | \$3.00   |

**II. Otros servicios por animal:**

|                                            |          |
|--------------------------------------------|----------|
| <b>a)</b> Uso de Corraletas por día extra. | \$44.50  |
| <b>b)</b> Uso de Cámara de Conservación.   | \$110.00 |

**III. Registro de fierro marcador para el ganado y otras especies apícolas, así como su renovación anual por propietario.** \$0.00

**IV. Por la certificación de animales sacrificados fuera del Municipio:**

**a)** Por animales bovinos:

|                         |          |
|-------------------------|----------|
| <b>1.</b> Por canal.    | \$204.50 |
| <b>2.</b> Por tonelada. | \$650.50 |

**b)** Por animales porcino:

|                         |          |
|-------------------------|----------|
| <b>1.</b> Por canal.    | \$114.50 |
| <b>2.</b> Por tonelada. | \$488.50 |

**V. Por las no consideradas en los preceptos anteriores.** \$99.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los Rastros Municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el Rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 24.** Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales de administración del Municipio, así como los concesionados, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

**I.** Refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto, 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño y en capillas de 1 metro de largo por 1 metro de ancho o lo equivalente a la superficie resultante, por una temporalidad de 7 años:

**a) Primera Clase:**

|                                   |            |
|-----------------------------------|------------|
| 1. Adulto.                        | \$1,085.00 |
| 2. Niño (De 0 a 10 años de edad). | \$720.00   |
| 3. Capilla                        | \$1,160.50 |

**b) Segunda Clase**

|                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| 1. Adulto.                        | \$831.00 |
| 2. Niño (De 0 a 10 años de edad). | \$540.00 |
| 3. Capilla                        | \$870.50 |

**c) Tercera Clase y Panteón Municipal II:**

|                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| 1. Adulto.                        | \$542.50 |
| 2. Niño (De 0 a 10 años de edad). | \$360.00 |
| 3. Capilla                        | \$580.50 |

**II.** Fosas a perpetuidad:

**a) Primera Clase:**

|                                   |            |
|-----------------------------------|------------|
| 1. Adulto.                        | \$2,718.00 |
| 2. Niño (De 0 a 10 años de edad). | \$1,359.00 |
| 3. Capilla                        | \$2,743.00 |

**b) Segunda Clase:**

|            |            |
|------------|------------|
| 1. Adulto. | \$2,038.50 |
|------------|------------|

|                                                                                                             |                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| <b>2. Niño (De 0 a 10 años de edad).</b>                                                                    | <b>\$1,019.50</b> |
| <b>3. Capilla</b>                                                                                           | <b>\$2,057.50</b> |
| <b>c) Tercera Clase y Panteón Municipal II:</b>                                                             |                   |
| <b>1. Adulto.</b>                                                                                           | <b>\$1,359.50</b> |
| <b>2. Niño (De 0 a 10 años de edad).</b>                                                                    | <b>\$679.50</b>   |
| <b>3. Capilla</b>                                                                                           | <b>\$1,371.50</b> |
| <b>III. Bóvedas (Tanto en inhumaciones como en refrendos):</b>                                              | <b>\$275.50</b>   |
| <b>IV. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años.</b>                                  | <b>\$563.00</b>   |
| <b>V. Depósito de restos en el osario a perpetuidad.</b>                                                    | <b>\$1,448.00</b> |
| <b>VI. Inhumación de miembros humanos (restos mutilados).</b>                                               | <b>\$248.00</b>   |
| <b>VII. Exhumación de cuerpo para traslado después de transcurrido el término de Ley</b>                    | <b>\$2,586.50</b> |
| <b>VIII. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios</b> | <b>\$3,620.00</b> |
| <b>IX. Sepelio en Capilla.</b>                                                                              | <b>\$3,232.00</b> |
| <b>X. Sepelio en capilla y Exhumación.</b>                                                                  | <b>\$3,879.00</b> |
| <b>XI. Elaboración de Gaveta y Sepelio.</b>                                                                 | <b>\$5,817.50</b> |
| <b>XII. Abertura de gaveta, Exhumación y Sepelio.</b>                                                       | <b>\$3,879.00</b> |
| <b>XIII. Elaboración de Gaveta pequeña y Sepelio.</b>                                                       | <b>\$1,941.00</b> |
| <b>XIV. Abertura de Gaveta pequeña y Sepelio.</b>                                                           | <b>\$1,941.00</b> |
| <b>XV. Sepelio en Tierra.</b>                                                                               | <b>\$2,586.50</b> |
| <b>XVI. Sepelio en Tierra para niño de 0 a 10 años de edad.</b>                                             | <b>\$1,294.00</b> |
| <b>XVII. Retiro de Imagen o Monumento, Exhumación y Sepelio en Gaveta.</b>                                  | <b>\$4,524.50</b> |
| <b>XVIII. Retiro de Tablero, Exhumación y Sepelio en Gaveta.</b>                                            | <b>\$3,879.00</b> |
| <b>XIX. Depósito de Cenizas.</b>                                                                            | <b>\$648.00</b>   |
| <b>XX. Abertura de Gaveta Vacía y Sepelio.</b>                                                              | <b>\$2,586.50</b> |
| <b>XXI. Retiro de Tierra y Escombro por Gaveta.</b>                                                         | <b>\$2,586.50</b> |

**XXII.** Traslado de Restos Áridos Local. \$636.00

**XXIII.** Traslado de Restos Áridos, foráneo por kilómetro. \$40.50

**XXIV.** Expedición de Certificados de contrato de perpetuidad o por temporalidad de 7 años, por motivo de cesión de derechos en vida del propietario a cualquier otra persona. \$409.00

**XXV.** Expedición de certificados de perpetuidad, a nombre de herederos del titular de la misma. \$495.00

**XXVI.** Pago por reposición de certificados de perpetuidad, siempre y cuando exista antecedente \$211.00

**XXVII.** Para la autorización de remodelación, reconstrucción o demolición en gavetas o capillas por metro cuadrado, con previa aceptación de la autoridad competente:

**1.** Permiso para remodelación de gaveta; colocación de azulejo, mármol, loseta, etc \$105.50

**2.** Permiso para la colocación de lápidas y monumentos \$158.50

**3.** Permiso para remodelación de capilla \$158.50

**4.** Permiso para construcción de capilla \$264.00

El pago de estos derechos y servicios no otorgan la posesión de la tierra a quien los solicita.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS Y DICTÁMENES DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y/O DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 25.** Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos y/o del Sistema Municipal de Protección Civil, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

**I.** Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas:

a) La cuota mínima será de: \$458.00

b) Teniendo como cuota máxima hasta: \$916.00

c) Atendiendo al tipo de siniestro de que se trate. \$1,873.50

**II.** Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones. \$721.50

**III.** Por la visita, expedición o revalidación en su caso de la constancia de verificación de medidas de seguridad en sitios públicos y privados, se pagará anualmente de acuerdo al riesgo como sigue:

**a) Muy Alto Riesgo:** Expendios de gas públicos y privados, gasolina o manejo de combustible y lubricantes, manejo de solventes y pintura, instalaciones que cuenten con tanque fijo o estacionario, discotecas, bares, centros nocturnos, fábricas de fundición en sus diferentes modalidades, fábricas en general, industrias, hospitales, explotación de bancos de piedra, arcilla o similares, talleres de pirotecnia, expendio de pirotecnia y venta de cartuchos.

De \$3,825.00 a \$6,235.00

**b) Alto Riesgo:** Manejo de instalaciones de aprovechamiento de gas, llámese hoteles e instalaciones de hospedaje, restaurantes y cocinas, tortillerías de maquinaria, carpinterías y carnicerías, panaderías, talleres mecánicos, talleres de maquila de ropa, talleres de herrería, circos, cines, expendios de fertilizantes y agroquímicos, expendio de vinos y licores, empresas purificadoras de agua, tiendas o almacenes de abarotes y similares, mueblerías con venta de aparatos eléctricos y enseres para el hogar, tiendas departamentales, juegos mecánicos, construcción de: condominios, centros comerciales, y/o viviendas unifamiliares; baños de vapor y calderas.

De \$1,722.50 a \$3,118.50

**c) Mediano Riesgo:** Carritos y expendios de hamburguesas y hotdogs, expendios de papas fritas, tacos, carnitas y hotcakes, talleres eléctricos, talacheros, mofleros, papelerías, dulcerías, zapaterías, comercios que expendan alimentos elaborados, tlapalerías, perfumerías, farmacias, estacionamientos públicos, expendios de plásticos o similares, estéticas, ópticas, imprentas, oficinas en general, consultorios médicos, establecimientos de videojuegos, misceláneas de abarotes, elaboradores de frituras en general, baños, albercas y sanitarios públicos, expendios de madera, expendios de materiales para construcción, carnicerías y expendios o depósitos de cerveza.

De \$1,052.50 a \$1,663.50

**d) Bajo Riesgo:** Tortillerías de comal, escuelas particulares, instalaciones deportivas, centros deportivos, billares, talleres de bicicletas, talleres de reparación de electrodomésticos, tendejones, boneterías, mercerías, neverías o peleterías, salones de fiesta, bancos o instituciones financieras, unidades vehiculares de transporte público y/o privado, terminales o paraderos de vehículos de transporte público, establecimientos de servicios de Internet, pequeñas plazas comerciales o similares, tiendas: de celulares, de medicinas alternativas, de prendas de vestir, de servicios de copiadoras y fotografías, expendios de discos C.D., V.C.D. o similares, por la construcción de viviendas y/o locales comerciales u otros establecimientos mercantiles que sean considerados de bajo riesgo por el área de protección civil.

De \$384.50 a \$1,040.50

**e) Las unidades repartidoras de gas L.P.** autorizadas por las dependencias correspondientes para laborar en el



Municipio, por el dictamen de medidas mínimas de seguridad, por cada una tendrá una cuota.

De \$966.50 a \$1,442.00

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios del Sistema Municipal de Protección Civil y/o Bomberos cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

**IV.** La capacitación solicitada por empresas o instituciones, impartida por el personal de protección civil y/o bomberos deberá cubrir la cuota correspondiente de acuerdo al equipo que haya sido utilizado y personal que intervenga.

**a).** Toda capacitación solicitada por empresas o instituciones, impartida por parte de Protección Civil y/o Bomberos deberá realizar una aportación económica en base al equipo que haya sido utilizado y personal que intervenga.

De \$721.50 a \$1,153.50

**b)** Por la expedición de autorización para derribo de árboles que representen un grado de riesgo a la población.

De \$365.00 a \$1,363.00

**c)** Por el servicio de derribo de árboles que realice el personal de bomberos, previa Inspección.

De \$946.00 a \$1,417.50

**d)** Por el servicio de repartición de agua, solicitada por empresas, instituciones y/o particulares (pipa) dentro de la cabecera municipal.

\$577.00

**e)** Por la atención de emergencia a instituciones o empresas, cuando por parte de estas se haya ocasionado una alarma o pánico a la ciudadanía.

De \$2,834.00 a \$47,205.00

Toda intervención del Sistema Municipal de Protección Civil y/o del Departamento de Bomberos fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá hacerse en la Tesorería Municipal dentro de los dieciséis días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

**ARTÍCULO 26.** Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán por cada servicio de recolección conforme a las cuotas siguientes:

**I.** Dentro de la zona urbana:

**a)** Por recolección en cada casa habitación:

\$5.00

**II. Dentro de la zona urbana de los establecimientos y comercios fijos, semifijos y ambulantes:****a) Fijos por cada tambo de 200 litros o su equivalente una bolsa tamaño Jumbo:**

Centros comerciales, Distribuidores de abarrotes, hoteles, moteles, ferreteras, granjas avícolas y todo establecimiento que sus ventas sean al mayoreo. \$81.50

**2) Establecimientos y comercios que generen un volumen de residuos menor a la media establecida en el inciso a).** \$17.00

**b) Semifijos por recolección diaria por establecimiento:**

**1. Venta de hamburguesas, elotes, esquites, frutas, frituras y demás comercios establecidos en la zona centro de la ciudad.** \$6.60

**2. Semifijos eventuales y días festivos.** \$6.60

**c) Ambulantes por recolección diaria por comercio:**

**1. Todo comercio que no tiene asignado derecho de piso se considera como tal.** \$6.60

**III. Dentro de la zona urbana de los tianguis los días jueves y domingos:**

**a) Comercios con venta de frutas y legumbres con más de 2.5 mts. lineales de derecho de piso Asignado por parte de la autoridad en turno.** \$21.50

**b) Comercios con venta de frutas y legumbres de 1.5 mts. a 2 mts. lineales de derecho de piso asignado por parte de la autoridad en turno.** \$14.00

**c) Comercios con venta de frutas y legumbres menor a 1.5 mts lineales de derecho de piso asignado por parte de la autoridad en turno.** \$6.60

**d) Comercios con venta de comida en general con más de 3 mts. lineales de derecho de piso asignado por parte de la autoridad en turno.** \$14.00

**e) Comercios con venta de comida en general con menos de 3 mts. lineales de derecho de piso asignado por parte de la autoridad en turno.** \$6.60

**f) Comercios con giro de Pescaderías, Pollería y carnicerías en general.** \$21.50

**g) Comercios con giro de venta de ropa, zapatos, accesorios y demás no contemplados en los incisos anteriores de este apartado en general.** \$4.00

Para mayor coordinación y efectividad del pago de derechos por los conceptos descritos en este artículo se podrán realizar pagos mensuales o anuales a la Tesorería de común acuerdo con la autoridad, área o departamento responsable que señale el Presidente Municipal Constitucional. Así mismo se extenderá comprobante fiscal con los requisitos que marca la materia en turno a quien así lo solicite.

El pago de derecho por concepto de recolección de basura de los establecimientos, comercios fijos, semifijos, ambulantes y tianguis no genera el derecho de piso para con el poseedor del mismo.

## **CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS**

**ARTÍCULO 27.** Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

## **CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS**

**ARTÍCULO 28.** Los derechos que se causarán por la explotación y extracción de material de canteras, arcillas, bancos de piedra, y/o cualquier otro recurso no renovable; las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de estos materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de:

\$10.05

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

## **CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS**

**ARTÍCULO 29.** Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

**CUOTA**

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

| <b>GIRO</b>   |                                                                                       | <b>ZONA I</b>                | <b>ZONA II</b>                | <b>ZONA III</b>               |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| <b>I.</b>     | ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA (COMERCIO MÍNIMO)  | \$2,954.00                   | \$2,621.00                    | \$2,204.50                    |
| <b>II.</b>    | ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA (COMERCIO PEQUEÑO) | \$4,036.50                   | \$2,980.50                    | \$2,584.50                    |
| <b>III.</b>   | ABARROTES CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA (COMERCIO MEDIANO)          | \$5,802.50                   | \$3,725.00                    | \$3,584.50                    |
| <b>IV.</b>    | BAR-CANTINA                                                                           | \$184,709.00                 | \$157,388.00                  | \$125,910.50                  |
| <b>V.</b>     | BILLAR CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS                                               | \$50,594.00                  | \$40,764.00                   | \$34,052.00                   |
| <b>VI.</b>    | BOTANERO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS                                             | \$184,709.00                 | \$147,768.50                  | \$118,214.50                  |
| <b>VII.</b>   | CABARET O CENTRO NOCTURNO                                                             | NO APLICA                    | \$347,289.00                  | \$347,289.00                  |
| <b>VIII.</b>  | CAFÉ-BAR                                                                              | \$47,714.00                  | \$36,444.00                   | \$29,731.00                   |
| <b>IX.</b>    | CARPA TEMPORAL PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR DÍA                           | \$2,295.50                   | \$1,837.50                    | \$1,470.00                    |
| <b>X.</b>     | CLUBES DE SERVICIO CON RESTAURANTE-BAR                                                | \$41,954.00                  | \$33,563.50                   | \$26,851.00                   |
| <b>XI.</b>    | DEPÓSITO DE CERVEZA                                                                   | \$50,700.00                  | \$36,515.00                   | \$29,798.50                   |
| <b>XII.</b>   | DISCOTECAS SEGÚN CARACTERÍSTICAS FÍSICAS                                              | \$95,587.50<br>A\$210,292.00 | \$76,471.00 A<br>\$168,233.50 | \$61,176.50 A<br>\$134,587.00 |
| <b>XIII.</b>  | HOTEL O MOTEL CON SERVICIO DE BAR O RESTAURANTE-BAR                                   | \$87,163.50                  | \$58,786.00                   | \$43,286.50                   |
| <b>XIV.</b>   | LONCHERÍA O FONDA CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS                                  | \$4,781.50                   | \$3,825.00                    | \$3,060.50                    |
| <b>XV.</b>    | MARISQUERÍA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS O LICORES CON ALIMENTOS                       | \$50,594.00                  | \$40,764.00                   | \$34,052.00                   |
| <b>XVI.</b>   | PIZZERÍA CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS                                           | \$4,780.50                   | \$3,825.00                    | \$3,060.50                    |
| <b>XVII.</b>  | PULQUERÍA                                                                             | \$22,620.50                  | \$19,784.00                   | \$17,674.00                   |
| <b>XVIII.</b> | RESTAURANTE CON SERVICIO DE BAR                                                       | \$24,839.50                  | \$21,848.00                   | \$15,927.50                   |
| <b>XIX.</b>   | RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON LOS ALIMENTOS                        | \$9,559.50 A<br>\$41,857.50  | \$7,648.50 A<br>\$37,577.00   | \$6,119.00 A<br>\$26,851.00   |

|               |                                                                                                            |                               |                               |                               |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| <b>XX.</b>    | TAQUERÍA, CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS                                                               | \$4,780.50                    | \$3,825.00                    | \$3,060.50                    |
| <b>XXI.</b>   | TIENDA DE AUTOSERVICIO CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA (COMERCIO GRANDE)          | \$29,455.50                   | \$22,383.50                   | \$13,831.00                   |
| <b>XXII.</b>  | VINATERÍA                                                                                                  | \$9,559.50 A<br>\$20,778.50   | \$7,648.50 A<br>\$15,613.00   | \$5,880.50 A<br>\$13,831.00   |
| <b>XXIII.</b> | CERVECERÍA                                                                                                 | \$55,386.00                   | \$48,463.50                   | \$43,202.00                   |
| <b>XXIV</b>   | SALONES DE FIESTAS Y DE EVENTOS SOCIALES CON EXPENDIO Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS                   | \$56,858.00 A<br>\$160,537.50 | \$41,767.50 A<br>\$129,099.50 | \$31,306.00 A<br>\$106,437.00 |
| <b>XXV</b>    | KARAOKES CON VENTA DE CERVEZA, Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.                                                      | \$125,548.00                  | \$105,430.50                  | \$92,899.50                   |
| <b>XXVI</b>   | CADENAS COMERCIALES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA.                              | \$92,354.50                   | \$92,354.50                   | \$96,049.50                   |
| <b>XXVII</b>  | TIENDA DE AUTOSERVICIO CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA, CON SERVICIO DE 24 HORAS. | \$96,943.00                   | \$96,943.00                   | \$100,821.00                  |

**ZONA UNO.** Cuadro principal de la Ciudad: Av. Juárez Esq. Calle Corregidora, Av. Juárez Esq. Calle Mina, Calle Mina Esq. Av. Zaragoza, Calle Zaragoza Esq. Calle 2 de Abril, Calle 2 de Abril Esq. General Cravioto, Calle Gral. Cravioto Esq. Calle Reforma, Calle Reforma Esq. Calle Indio Triste, Calle Indio Triste Esq. Av. 5 de Mayo, Av. 5 de Mayo Esq. Calle Corregidora.

**ZONA DOS.** Demás colonias de la Ciudad.

**ZONA TRES.** Jurisdicción de Juntas Auxiliares y Comunidades.

**ARTÍCULO 30.** La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 31.** La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

**CAPÍTULO XII**  
**DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS**  
**O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS**  
**Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 32.** Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

**CUOTA**

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

**I. Anuncios:**

**a)** Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas, etc. \$345.00

**II. Carteleras:**

**a)** Por cada anuncio luminoso. \$1,261.00

**b)** Por computadora. \$803.00

**c)** Lona ploteada por computadora hasta de 3 x 6 mts. \$762.00

**III. Otros:**

**a)** Por difusión fonética en la vía pública:

**1)** Por difusión fonética en la vía pública de forma eventual máximo cuatro veces por año por parte de propietarios de establecimientos comerciales. \$775.50

**2)** Por difusión fonética en la vía pública, de forma anual por parte de los prestadores de servicio de difusión fonética en la vía pública. \$3,100.50

**b)** Por difusión visual por unidad móvil:

**1)** Por difusión visual por unidad móvil de forma eventual por parte de propietarios de establecimientos comerciales. \$803.00

**2)** Por difusión visual por unidad móvil, de forma anual por parte de los prestadores de servicio de difusión fonética en la vía pública. \$3,100.50

**3)** Volantes por cada 1,000. \$574.50

Queda prohibido el uso del arroyo vehicular y peatonal (calles, banquetas y avenidas) para cualquier uso.

Las calles principales de la zona centro de la ciudad que competen a Pueblo Mágico: Calle Hidalgo, Zaragoza, 2 de Abril, 5 de Mayo y la periferia del Zócalo solo se autorizarán anuncios que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento de la preservación de la imagen urbana.

**ARTÍCULO 33.** Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

**ARTÍCULO 34.** Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plazas de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

**ARTÍCULO 35.** La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

**ARTÍCULO 36.** La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

**ARTÍCULO 37.** No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

**I.** La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

**II.** La publicidad de Partidos Políticos;

**III.** La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

**IV.** La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

**V.** La publicidad que se realice por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 38.** Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

**I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:**

**a) En los Mercados. \$10.20**

**b) En los Tianguis:**

**1. Pequeños comerciantes \$2.00**

**2. Medianos comerciantes \$5.00**

**3. Grandes comerciantes \$10.00**

**c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$649.50**

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso, invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

**d) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagará diariamente las siguientes cuotas:**

**1. Una res. \$16.50**

**2. Media res. \$7.25**

**3. Un cuarto de res. \$3.75**

**4. Un capote. \$7.25**

**5. Medio capote. \$3.75**

**6. Un cuarto de capote. \$2.35**



|                                    |        |
|------------------------------------|--------|
| <b>7.</b> Un carnero.              | \$7.25 |
| <b>8.</b> Un pollo.                | \$1.65 |
| <b>9.</b> Un bulto de mariscos.    | \$6.65 |
| <b>10.</b> Un bulto de barbacoa.   | \$7.25 |
| <b>11.</b> Otros productos por kg. | \$7.25 |

**II.** Ocupación de espacios en la Central de Abastos:

**a)** Todo vehículo que entre con carga pagará por concepto de peaje las siguientes cuotas:

|                                 |         |
|---------------------------------|---------|
| <b>1.</b> Pick up.              | \$7.40  |
| <b>2.</b> Camioneta de redilas. | \$7.40  |
| <b>3.</b> Camión rabón.         | \$7.40  |
| <b>4.</b> Camión torton.        | \$21.50 |
| <b>5.</b> Tráiler.              | \$33.50 |

**b)** Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:

|                                 |         |
|---------------------------------|---------|
| <b>1.</b> Pick up.              | \$7.25  |
| <b>2.</b> Camioneta de redilas. | \$16.50 |
| <b>3.</b> Camión rabón.         | \$23.50 |
| <b>4.</b> Camión torton.        | \$37.50 |
| <b>5.</b> Tráiler.              | \$53.50 |

**c)** Por utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de: \$4.45

**d)** Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:

|                                 |         |
|---------------------------------|---------|
| <b>1.</b> Pick up.              | \$16.50 |
| <b>2.</b> Camioneta de redilas. | \$23.50 |
| <b>3.</b> Camión rabón.         | \$30.00 |
| <b>4.</b> Camión torton.        | \$37.50 |
| <b>5.</b> Tráiler.              | \$50.00 |

**III.** Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$37.50

**IV.** Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de: \$37.50

**V.** Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

**a)** Sobre el arroyo de la calle. \$17.00

**b)** Por ocupación de banqueta. \$9.05

**VI.** Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

**a)** Por metro lineal. \$23.50

**b)** Por metro cuadrado. \$8.75

**c)** Por metro cúbico. \$8.75

**VII.** Por ocupación de la vía pública con la señalética de parquímetro se pagará por cajón:

**a)** por hora \$5.00

**b)** por media hora \$3.00

Los espacios señalizados para personas con capacidades diferentes no generarán ningún costo.

**VIII.** Ocupación de uso de suelo en la vía pública para vehículos del servicio público (taxis, combis, microbuses, autobuses y los no especificados en esta Ley, pero contemplados para el transporte de personas), por año:

**a)** Por cajón para taxi y colectivos (entiéndase combis, van express), por unidad. \$3,169.00

**b)** Por cajón para autobús, por unidad. \$3,169.00

Para aplicación del inciso a) se establece como máximo tres cajones de los denominados tipo cordón por base. Y para el inciso b) una sola unidad.

Será la autoridad municipal quien regule en base al desarrollo urbano de la localidad donde se pretenda asentar la base de sitio de vehículos de servicio público, previstas en la fracción inmediata anterior; el espacio físico a utilizar por ésta, respetando las resoluciones y de común acuerdo con las legislaciones aplicables.

**IX.** Por ocupación de los baños municipales se considera el cobro para:

- |                                            |        |
|--------------------------------------------|--------|
| <b>a)</b> Locatarios del mercado municipal | \$1.00 |
| <b>b)</b> Público en General               | \$2.00 |

**ARTÍCULO 39.** Por el servicio de estacionamiento público municipal, se cobrará:

- |                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| <b>I.</b> Por hora o fracción.    | \$14.00  |
| <b>II.</b> Pensión nocturna.      | \$326.00 |
| <b>III.</b> Pensión diurna.       | \$488.00 |
| <b>IV.</b> Pensión 24 horas.      | \$50.50  |
| <b>V.</b> Por extravío de boleto. | \$66.50  |

**ARTÍCULO 40.** La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

#### **CAPÍTULO XIV**

##### **DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 41.** Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

**1.** Por medición de predios sin construcción:

**a)** Urbanos y suburbanos, por metro cuadrado:

- |                                   |        |
|-----------------------------------|--------|
| <b>1.</b> Menos de 300 m2.        | \$5.00 |
| <b>2.</b> De 300 m2 a 499 m2.     | \$3.60 |
| <b>3.</b> De 500 m2 a 999 m2.     | \$2.50 |
| <b>4.</b> De 1,000 m2 a 1,999 m2. | \$2.40 |
| <b>5.</b> De 2,000 m2 a 4,999 m2. | \$1.65 |
| <b>6.</b> De 5,000 m2 a 9,999 m2. | \$1.45 |

**b) Suburbanos y rústicos, por hectárea o fracción:**

|                                   |            |
|-----------------------------------|------------|
| <b>1.</b> De 1 a 4.9 ha.          | \$1,045.00 |
| <b>2.</b> De 5 a 9.9 ha.          | \$1,045.00 |
| <b>3.</b> De 10 a 19.9 ha.        | \$1,020.50 |
| <b>4.</b> De 20 a 29.9 ha.        | \$765.50   |
| <b>5.</b> De 30 a 39.9 ha.        | \$697.50   |
| <b>6.</b> De 40 a 49.9 ha.        | \$648.00   |
| <b>7.</b> De 50 a 99.9 ha.        | \$585.00   |
| <b>8.</b> De 100 ha. en adelante. | \$498.00   |

**c) Por medición de construcciones, por metro cuadrado.** \$2.05

**d) Por la elaboración y expedición de plano topográfico de predios urbanos, suburbano y rústicos, por plano en papel bond en tamaño tabloide.** \$871.00

**II. Por inspección catastral de predio urbano, suburbano o rústico, por cada predio.** \$479.50

**III. Por servicios de valuación.**

**a) Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.** \$666.50

El documento a que se hace referencia en este inciso, perderá su vigencia si durante el transcurso de la misma, entran en vigor nuevas tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**b) Por la reimpresión del avalúo que se encuentre dentro del periodo de vigencia de 180 días y corresponde al mismo Ejercicio Fiscal en que se emitió.** \$312.00

**IV. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.** \$249.00

**V. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.** \$249.00

**VI. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.** \$456.50

**VII. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, industrial o comercial.** \$2,133.50

|                                                                                                                          |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>VIII.</b> Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de la dirección de catastro municipal, por hoja. | \$6.35     |
| <b>IX.</b> Por asignación de clave catastral.                                                                            | \$349.50   |
| <b>X.</b> Por constancia de segregación de predios urbanos, suburbano y rústicos.                                        | \$249.00   |
| <b>XI.</b> Por expedición o reimpresión de cédula catastral.                                                             | \$908.50   |
| <b>XII.</b> Deslinde de predios urbanos y suburbanos.                                                                    | \$1,220.00 |
| <b>XIII.</b> Constancia de no adeudo de impuesto predial.                                                                | \$143.50   |
| <b>XIV.</b> Formato de manifiesto catastral.                                                                             | \$107.50   |
| <b>XV.</b> Constancia de medidas y colindancias.                                                                         | \$235.00   |

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

## **CAPÍTULO XV**

### **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 42.** Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

**ARTÍCULO 43.** Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

**ARTÍCULO 44.** Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice

Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

**ARTÍCULO 45.** La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2022 será.

\$59.75

**ARTÍCULO 46.** El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 47.** Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

- I. Formas oficiales.

\$109.00

- II. Engomados para establecimientos:

**a)** Por cada videojuego se pagará. \$289.50

Que cuenten con sintonía, previa autorización de la Dirección de Industria y Comercio Municipal.

**III.** Engomados de:

**a)** Por cada mesa de billar. \$289.50

**b)** Por cada mesa de futbolito y máquina despachadora de golosinas. \$289.50

**IV.** Cédulas para Mercados Municipales. \$145.00

**V.** Placas de número oficial y otros. \$72.50

**VI.** Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesquero y prestación de servicios \$486.00

**VII.** Cédula de inscripción en el padrón de proveedores de bienes o servicios. \$1,219.50

**VIII.** Cédula de Inscripción en el Padrón Municipal de Contratistas de Obras y Servicios Públicos. \$4,986.50

**ARTÍCULO 48.** Bases para la licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

**I.** Bases para Concurso o Licitación:

**a)** Obra Pública:

**1.** Obra hasta \$500,000.00. \$2,079.00

**2.** Obras de \$500,001.00 hasta \$1'500,000.00. \$3,118.50

**3.** Obras de más de \$1'500,001.00. \$4,157.00

**II.** Bases para Adquisición de Bienes o Servicios:

**a)** Adquisiciones de hasta \$500,000.00. \$2,079.00

**b)** Adquisiciones de \$500,001.00 hasta \$1'200,000.00. \$3,118.50

**c)** Adquisiciones de más de \$1'200,001.00. \$4,157.00

**III.** Por Asignación Directa:

**1.** Sobre valor asignado.

Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, se expedirán anualmente dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 49.** Por venta de información de productos derivados del Archivo Histórico Municipal, se pagará:

**I.** Ficha descriptiva:

- |                                       |          |
|---------------------------------------|----------|
| <b>a)</b> En CD.                      | \$124.50 |
| <b>b)</b> En papel.                   | \$124.50 |
| <b>c)</b> Más impresión de cada hoja. | \$10.05  |

**II.** Imagen impresa de documentos, por cada una. \$53.50

**III.** Autorización para reproducciones fotográficas, cuando proceda por cada documento. \$72.50

**IV.** Copias fotostáticas del material de biblioteca, por página. \$13.00

**V.** Por la venta de información del sistema de Catastro:

- |                                  |          |
|----------------------------------|----------|
| <b>a)</b> En CD del solicitante. | \$269.50 |
| <b>b)</b> En papel.              | \$269.50 |

**c)** Más por cada impresión:

- |                                 |         |
|---------------------------------|---------|
| <b>1.</b> Hoja carta.           | \$8.10  |
| <b>2.</b> Hoja oficio.          | \$13.00 |
| <b>3.</b> Hoja doble carta.     | \$15.00 |
| <b>4.</b> Hoja doble oficio.    | \$25.50 |
| <b>5.</b> Mayor a doble oficio. | \$57.00 |

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
DE LOS RECARGOS**

**ARTÍCULO 50.** Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**CAPÍTULO II  
DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 51.** Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.



Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

### **CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 52.** Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

**I.** 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

**II.** 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$96.50, por diligencia.

**III.** Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor \$96.50, por diligencia.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 53.** El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros; se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con la persona física o moral.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES**  
**Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS**  
**DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS,**  
**REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 54.** Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 55.** Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

**TÍTULO NOVENO**  
**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 56.** Durante el ejercicio fiscal 2022, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 45 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

- I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left( 1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

*e* = porcentaje de estímulo fiscal.

*c* = importe del consumo de energía eléctrica.

*s* = subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

*t* = CUOTA a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

- II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

**ARTÍCULO 57.** Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

**SEGUNDO.** Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto de Catastro del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

**TERCERO.** Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2022. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

**EL GOBERNADOR,** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Xicotepec.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

**LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, nuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Xicotepec, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, y:

### CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 fracción IV, párrafos Tercero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57 fracción XXVIII, 103 fracción III inciso "d" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, esta Comisión determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, 56, 57 fracciones I y XXVIII, 61 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 74 fracción III, 134, 135, 136 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII, 104 y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente Minuta de Decreto de:

### ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS

| PROPUESTA VALORES CATASTRALES 2022 |       |           |
|------------------------------------|-------|-----------|
| URBANOS \$/m2                      |       |           |
| USO                                | VALOR |           |
| H6.1                               | \$    | 494.00    |
| H6.2                               | \$    | 646.00    |
| H6.3                               | \$    | 1,021.00  |
| H4.1                               | \$    | 1,411.00  |
| H4.2                               | \$    | 1,967.00  |
| H4.3                               | \$    | 2,161.00  |
| Localidad Foranea                  | \$    | 200.00    |
| Villa Avila Camacho                | \$    | 494.00    |
| RUSTICOS \$/Ha                     |       |           |
| USO                                | VALOR |           |
| Temporal                           | \$    | 70,100.00 |
| Pastizal                           | \$    | 43,250.00 |
| Monte                              | \$    | 26,100.00 |
| Agostadero                         | \$    | 20,400.00 |
| Cerril                             | \$    | 10,920.00 |

## VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M<sup>2</sup> PARA EL MUNICIPIO DE XICOTEPEC, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS

H. Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec  
Valores catastrales unitarios por m<sup>2</sup> para la(s) construcción(es). Año 2022

| Código                           | Tipo de Construcción | Valor       | Código                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Tipo de Construcción                    | Valor        |
|----------------------------------|----------------------|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|--------------|
| <b>ANTIGUO HISTÓRICA</b>         |                      |             | <b>INDUSTRIAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                         |              |
| 01                               | Especial             | \$ 6,003.00 | 31                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Media                                   | \$ 3,587.00  |
| 02                               | Superior             | \$ 3,895.00 | 32                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Económica                               | \$ 2,906.00  |
| 03                               | Media                | \$ 2,726.00 | <b>INDUSTRIAL LIGERA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                         |              |
| <b>ANTIGUO REGIONAL</b>          |                      |             | 33                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Económico                               | \$ 1,790.00  |
| 04                               | Superior             | \$ 4,035.00 | 34                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Baja                                    | \$ 136.00    |
| 05                               | Media                | \$ 3,346.00 | <b>SERVICIOS HOTEL-HOSPITAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                         |              |
| 06                               | Económica            | \$ 2,342.00 | 35                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Lujo                                    | \$ 11,974.00 |
| <b>MODERNO REGIONAL</b>          |                      |             | 36                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Superior                                | \$ 9,230.00  |
| 07                               | Superior             | \$ 4,303.00 | 37                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Media                                   | \$ 7,347.00  |
| 08                               | Media                | \$ 4,006.00 | 38                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Económica                               | \$ 4,664.00  |
| 09                               | Económica            | \$ 3,202.00 | <b>SERVICIOS EDUCACION</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                         |              |
| <b>MODERNO HABITACIONAL</b>      |                      |             | 39                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Superior                                | \$ 6,603.00  |
| 10                               | Lujo                 | \$ 7,834.00 | 40                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Media                                   | \$ 4,313.00  |
| 11                               | Superior             | \$ 6,528.00 | 41                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Económica                               | \$ 2,991.00  |
| 12                               | Media                | \$ 5,870.00 | 42                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Precaria                                | \$ 1,599.00  |
| 13                               | Económica            | \$ 4,728.00 | <b>SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                         |              |
| 14                               | Interés social       | \$ 4,026.00 | 43                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Especial                                | \$ 5,366.00  |
| 15                               | Progresiva           | \$ 3,399.00 | 44                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Superior                                | \$ 4,305.00  |
| 16                               | Precaria             | \$ 1,073.00 | 45                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Media                                   | \$ 3,488.00  |
| <b>COMERCIAL PLAZA</b>           |                      |             | 46                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Económica                               | \$ 2,348.00  |
| 17                               | Lujo                 | \$ 7,358.00 | <b>OBRAS COMPLEMENTARIAS ALBERCAS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                         |              |
| 18                               | Superior             | \$ 5,660.00 | 47                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Lujo                                    | \$ 5,565.00  |
| 19                               | Media                | \$ 4,521.00 | 48                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Superior                                | \$ 3,627.00  |
| 20                               | Económica            | \$ 4,122.00 | 49                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Media                                   | \$ 2,415.00  |
| 21                               | Progresiva           | \$ 3,383.00 | 50                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Económica                               | \$ 1,950.00  |
| <b>COMERCIAL ESTACIONAMIENTO</b> |                      |             | <b>OBRAS COMPLEMENTARIA CISTERNA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                         |              |
| 22                               | Superior             | \$ 3,896.00 | 51                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Concreto                                | \$ 2,062.00  |
| 23                               | Media                | \$ 2,970.00 | 52                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Tabique                                 | \$ 1,083.00  |
| 24                               | Económica            | \$ 2,395.00 | <b>OBRAS COMPLEMENTARIAS PAVIMENTOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                         |              |
| <b>COMERCIAL OFICINA</b>         |                      |             | 53                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Concreto                                | \$ 430       |
| 25                               | Lujo                 | \$ 8,924.00 | 54                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Asfalto                                 | \$ 340       |
| 26                               | Superior             | \$ 7,559.00 | 55                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Revestimiento                           | \$ 255       |
| 27                               | Media                | \$ 6,260.00 | <b>OBRAS COMPLEMENTARIAS. LAGUNA DE EVAPORACION</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                         |              |
| 28                               | Económico            | \$ 4,783.00 | 56                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Laguna con Digestor Completo            | \$ 459       |
| <b>INDUSTRIAL PESADA</b>         |                      |             | 57                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Laguna Primaria sin Digestor            | \$ 400       |
| 29                               | Superior             | \$ 6,380.00 | 58                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Movimiento de tierras con revestimiento | \$ 255       |
| 30                               | Media                | \$ 4,745.00 | 59                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Movimiento de tierras sin revestimiento | \$ 193       |
| <b>Factores de ajuste</b>        |                      |             | <b>OBRA COMPLEMENTARIA: COBERTIZO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                         |              |
| <b>Estado de conservación</b>    |                      |             | 60                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Medio                                   | \$ 2,326.00  |
| Concepto                         | Código               | Factor      | 61                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Regional                                | \$ 1,022.00  |
| Bueno                            | 1                    | 1.00        | 62                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Económico                               | \$ 936       |
| Regular                          | 2                    | 0.75        | <b>OBRA COMPLEMENTARIA: BARDAS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                         |              |
| Malo                             | 3                    | 0.60        | 63                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Prefabricadas                           | \$ 12,800.00 |
| <b>Avance de obra</b>            |                      |             | 64                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Con Acabados                            | \$ 106,100   |
| Concepto                         | Código               | Factor      | 65                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Sin Acabados                            | \$ 950       |
| Terminada                        | 1                    | 1.00        | <b>Consideraciones Generales</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                         |              |
| Ocupada                          | 2                    | 0.80        | 1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda en los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición, y se utilizará con el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla. |                                         |              |
| Obra Negra                       | 3                    | 0.60        | 2. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción.                                                                                                                                                                                                                                                            |                                         |              |
| <b>Antigüedad</b>                |                      |             | 3. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará el demento por edad.                                                                                                                                                                                                                  |                                         |              |
| Concepto                         | Código               | Factor      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                         |              |
| 1-10 Años                        | 1                    | 1.00        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                         |              |
| 11-20 Años                       | 2                    | 0.80        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                         |              |
| 21-30 Años                       | 3                    | 0.70        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                         |              |
| 31-40 Años                       | 4                    | 0.60        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                         |              |
| 41-50 Años                       | 5                    | 0.55        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                         |              |
| 51-60 Años                       | 6                    | 0.50        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                         |              |

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

**EL GOBERNADOR,** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.